

INE/CG545/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-27/2018, INTERPUESTO POR LA C. IRMA TAMAYO GÓMEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG196/2018

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG195/2018** y la Resolución **INE/CG196/2018**, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Chiapas.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el siete de abril de dos mil dieciocho, la **C. Irma Tamayo Gómez** interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG196/2018**, el cual fue recibido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, Sala Regional) el diecisiete de abril del presente año, quedando registrado bajo el número de expediente **SX-RAP-27/2018**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el dos de mayo del presente año, la Sala Regional resolvió el recurso de apelación referido, determinando en el resolutivo primero, lo que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución identificada como INE/CG196/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos previstos en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada la Sala Regional **revocó la Resolución INE/CG196/2018**, para que este Consejo General emita una nueva determinación con relación a la C. Irma Tamayo Gómez, en la que establezca una modalidad de pago en parcialidades, a fin de que la multa de \$13,135.26 (trece mil ciento treinta y cinco pesos 26/100 M.N.) que se le impuso en la resolución controvertida, quede cubierta totalmente en el plazo de un año a partir de que quede firme la nueva determinación; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

En consecuencia, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten la Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos aa) y jj); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Gobernador,

Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Chiapas.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SX-RAP-27/2018**.

3. Que la Sala Regional resolvió revocar la Resolución **INE/CG196/2018**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la C. Irma Tamayo Gómez, por lo que se procede a la modificación de dicho documento, a fin de dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de mérito y atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. En ese sentido, en el Considerando TERCERO, correspondiente al **ESTUDIO DE FONDO** realizado en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SX-RAP-27/2018**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo.
Pretensión, causa de pedir y agravios.

26. La **pretensión** de la actora es que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que la sanción interpuesta le sea cobrada acorde a su capacidad económica mensual.

27. Su **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que el INE tomó como base para imponer la multa la capacidad económica anual sin considerar que el pago de dicha sanción es desproporcional a lo que podría solventar cuando se le requiera el pago.

28. En efecto, la actora señala que diversos criterios y aspectos expuestos en la resolución generaron confusión en la imposición de la multa ya que se soslayó que los datos financieros proporcionados por la propia apelante corresponden a montos correspondientes a un presupuesto anual y no mensual, por lo que la

diferencia entre los ingresos y egresos es el resultado de la suma de doce meses, de ahí que, la solvencia mensual, tal y como se le impone en virtud de la multa, no le sería posible hacerla efectiva en una sola exhibición al rebasar su capacidad económica mensual.

*29. A consideración de esta Sala Regional, tal agravio se califica de **fundado** pues, como lo señala la actora, el INE no tomó en cuenta la capacidad económica mensual de ésta para hacer frente al pago que se le requiere con motivo de la multa impuesta, ya que se advierte que el INE calculó la sanción tomando como base la capacidad económica anual, por lo que le sería imposible solventar la sanción en una sola exhibición sin menoscabar su peculio e impactar en gastos destinados a otros rubros de índole personal.*

(...)

*46. Bajo estas consideraciones, **si bien el monto de la multa impuesta se estima apegado a derecho, su forma de pago no se ajusta al periodo sobre el que se obtuvo la capacidad económica.** De ahí que resulte desproporcional exigir el entero inmediato del total de la multa.*

47. Así, se estima ajustado a derecho que la autoridad lleve a cabo la aplicación por analogía, las modalidades de pago que establecen los ordenamientos antes referidos respecto al cobro de las multas a los partidos políticos, en particular, el prorrateo de éstas.

48. Cabe señalar que la autoridad responsable también podría establecer alguna modalidad para que el pago de la sanción se ajustara a un año, dado el margen que le otorga al Consejo General del INE, el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización y los referidos Lineamientos para determinar el plazo de pago.

49. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo citado, en principio, el Consejo General de INE tiene la atribución de determinar en la resolución correspondiente el plazo de pago de las sanciones y sólo en el caso de que no lo establezca, subsidiariamente, cobra aplicación la disposición de pago dentro de los quince días posteriores a la notificación.

50. En este orden, si la regla contenida en el citado artículo 342 es subsidiaria de lo que decida la responsable, no se advierte impedimento legal para que, en el caso de sanciones a aspirantes a candidatos independientes, y de considerarlo razonable, la autoridad electoral establezca un plazo mayor al de quince días para el pago; tampoco advierte impedimento técnico alguno, puesto que ésta cuenta con los mecanismos para el registro, seguimiento y ejecución de sanciones.

*51. Por ende, no se advierte un impedimento legal o técnico para que el Consejo General adopte un esquema de pago en parcialidades en la misma lógica en que procede respecto a un partido político.
(...)”*

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-27/2018**, en el Considerando **CUARTO** relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional determinó:

“CUARTO. Efectos de la sentencia.

*55. En consecuencia, al haber resultado fundado el **agravio** que antecede, lo conducente es revocar la Resolución, para el efecto de ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución, con relación a la actora, en la que establezca una modalidad de pago en parcialidades, a fin de que la multa de trece mil ciento treinta y cinco pesos 26/100 M.N. (\$13,135.26) que se le impuso en la resolución controvertida quede cubierta totalmente en el plazo de un año a partir de que quede firme la nueva resolución.
(...)”*

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

En cumplimiento a lo decidido en el expediente identificado como **SX-RAP-27/2018**, esta autoridad procede a emitir una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, en la que se establezca una modalidad de pago en parcialidades, respecto de la multa de \$13,135.26 (trece mil ciento treinta y cinco pesos 26/100 M.N.), que se le impuso a la C. Irma Tamayo Gómez, para que quede

cubierta totalmente en el plazo de un año a partir de que quede firme la resolución correspondiente.

En consecuencia, esta autoridad electoral procede a acatar la ejecutoria referida, para lo cual se realizaran las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la individualización de la sanción.</p>	<p>La autoridad responsable debe emitir una nueva determinación, en la que se establezca una modalidad de pago en parcialidades de la sanción que se le impuso a la C. Irma Tamayo Gómez, para que la misma sea cubierta en el plazo de un año.</p>	<p>Derivado de lo ordenado por la Sala Regional, se establece una modalidad de pago en parcialidades, respecto de la multa impuesta a la C. Irma Tamayo Gómez, por la cantidad de \$13,135.26 (trece mil ciento treinta y cinco pesos 26/100 M.N.).</p>

7. Que en cumplimiento a la determinación dictada por la autoridad jurisdiccional en el expediente **SX-RAP-27/2018**, por lo que hace a la **Resolución** emitida respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión de los Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Chiapas, este Consejo General modifica la Resolución **INE/CG196/2018**, en la parte conducente a la **aspirante a candidata independiente, la C. Irma Tamayo Gómez**, específicamente en la individualización de la sanción derivada de las irregularidades acreditadas por esta autoridad, para quedar en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

(...)

34.38 IRMA TAMAYO GÓMEZ.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Chiapas, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la **C. Irma Tamayo Gómez**, son las siguientes:

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 1, 1 BIS y 4

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral 736 aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusiones 1 BIS y 4.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

b) Conclusión 1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza, realizando la presentación de manera extemporánea, pero durante el periodo de ajuste.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en presentar de manera extemporánea, durante el periodo

de ajuste el informe del periodo de Obtención del Apoyo Ciudadano durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Chiapas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Chiapas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²¹⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

²¹⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a	1 BIS	Forma	\$0.00	10 UMA´s por conclusión	\$754.90
a	4	Forma	\$10,000.00	10 UMA´s por conclusión	\$754.90
b	1	Informe extemporáneo presentado por el aspirante en periodo de ajuste	N/A	10% del tope de gasto	\$954,193.60
Total					\$955,703.40

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que ***“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no***

esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata”; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de los aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un aspirante al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, puesto que la sanción a imponer en el presente caso supera el monto máximo que la legislación establece para los aspirantes, con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización. Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar la aspirante²¹⁸, se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$194,006.	\$150,000	\$44,006.00	\$13,201.80

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que

²¹⁸ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que la ciudadana pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, **en un techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica de la aspirante y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. Irma Tamayo Gómez**, por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **174 (ciento setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que asciende a la cantidad de **\$13,135.26 (trece mil ciento treinta y cinco pesos 26/100 M.N.)**.

Finalmente, es de señalar que mediante la sentencia recaída al expediente identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-27/2018, se estableció una modalidad de pago en parcialidades, a fin de que la sanción impuesta consistente en una multa de **\$13,135.26 (trece mil ciento treinta y cinco pesos 26/100 M.N.)** quede cubierta totalmente en el plazo de un año. Así las cosas, la modalidad de pago en parcialidades se justifica, en virtud de que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, está obligado, atendiendo al artículo 1º constitucional, no solo a realizar una interpretación favorable al ejercicio de los derechos, sino a promover, respetar, proteger y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

Atento a lo anterior, una vez que quede firme la presente determinación, la multa deberá ser pagada en doce mensualidades, de conformidad a lo siguiente:

Del primero al décimo mes:

a) **10** mensualidades de **14 (catorce)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete misma que asciende a la cantidad de **\$1,056.86 (un mil cincuenta y seis pesos 86/100 M.N.)**, cada mensualidad.

En el onceavo y doceavo mes:

b) **2** mensualidades de **17 (diecisiete)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete misma que asciende a la cantidad de **\$1,283.33 (un mil doscientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.)**, cada mensualidad.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

TRIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.38** de la presente Resolución, se impone a la **C. Irma Tamayo**

Gómez, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Ayuntamiento, la sanción siguiente:

- a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 1 BIS y 4.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.**

Una **multa equivalente a 174 (ciento setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a \$13,135.26 (trece mil ciento treinta y cinco pesos 26/100 M.N.).**

- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3.**

Una **amonestación pública.**

La multa debe ser pagada en doce mensualidades, de conformidad a lo siguiente:

Del primero al décimo mes:

- a) 10 mensualidades de 14 (catorce) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$1,056.86 (un mil cincuenta y seis pesos 86/100 M.N.), cada mensualidad.**

En el onceavo y doceavo mes:

- b) 2 mensualidades de 17 (diecisiete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete misma que asciende a la cantidad de \$1,283.33 (un mil doscientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.), cada mensualidad.**

(...)

8. Que la sanción originalmente impuesta a la C. Irma Tamayo Gómez, en el considerando 34.38 y Resolutivo TRIGÉSIMO NOVENO de la Resolución INE/CG196/2018, tuvo modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

Sanción en la Resolución INE/CG196/2018	Modificación	Sanción en Acatamiento a la sentencia SX-RAP-27/2018
TRIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 34.38 de la presente Resolución, se impone a la C. Irma	De conformidad con lo resuelto en la resolución SX-RAP-27/2018, se determinó que la multa impuesta fuera pagada en parcialidades, de	TRIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 34.38 de la presente Resolución, se impone a la C. Irma

Sanción en la Resolución INE/CG196/2018	Modificación	Sanción en Acatamiento a la sentencia SX-RAP-27/2018
<p>Tamayo Gómez, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Ayuntamiento, la sanción siguiente:</p> <p>a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 1 BIS y 4. b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.</p> <p>A la C. Irma Tamayo Gómez, con una multa equivalente 174 (ciento setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a \$13,135.26 (trece mil ciento treinta y cinco pesos 26/100 M.N.).</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2. d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3.</p> <p>Una amonestación pública.</p>	<p>acuerdo a las consideraciones de la Sala Regional.</p>	<p>Tamayo Gómez, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Ayuntamiento, la sanción siguiente:</p> <p>a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 1 BIS y 4. b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.</p> <p>A la C. Irma Tamayo Gómez, con una multa equivalente 174 (ciento setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a \$13,135.26 (trece mil ciento treinta y cinco pesos 26/100 M.N.).</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2. d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3.</p> <p>Una amonestación pública.</p> <p>La multa debe ser pagada en doce mensualidades, de conformidad a lo siguiente:</p> <p>Del primero al décimo mes:</p> <p>a) 10 mensualidades de 14 (catorce) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$1,056.86 (un mil cincuenta y seis pesos 86/100 M.N.), cada mensualidad.</p> <p>En el onceavo y doceavo mes:</p> <p>b) 2 mensualidades de 17 (diecisiete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos</p>

Sanción en la Resolución INE/CG196/2018	Modificación	Sanción en Acatamiento a la sentencia SX-RAP-27/2018
		mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$1,283.33 (un mil doscientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.) , cada mensualidad.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG196/2018**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-27/2018**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente el contenido del presente Acuerdo a la **C. Irma Tamayo Gómez**, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**